

SCI-10-2017/SCI-18-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*Bolívar, La Unión*

*Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*

*Resolución final*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las doce horas y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el informe de la Comisión Especial Electoral del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), presentado a las once horas y catorce minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete. A dicho informe se agrega una certificación del padrón utilizado en las elecciones internas de dicho instituto político, llevadas a cabo en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y veinticuatro minutos del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos Luis Armando Cornejo Buruca con documento único de identidad número [redacted] y Ernestina Romero de Canales con documento único de identidad número [redacted], por medio del cual evacúan la audiencia conferida por este Tribunal.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. En vista de la conexión fáctica y jurídica de las situaciones expuestas en los escritos presentados: El primero, a las once horas y dieciséis minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Luis Edgardo Osorto Gómez; el segundo, presentado a las quince horas y ocho minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos Concepción Osorto Cornejo, Wendy Maricela Cruz Guerra, René Hernández Sosa, Luis Edgardo Osorto Gómez, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, y Rudy Perla Guerra – correspondientes al procedimiento clasificado con la referencia SCI-10-2017-; y el tercero, a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos René Hernández Sosa, y Saúl Isaías Benítez Flores –correspondiente al procedimiento clasificado con la referencia SCI-18-2017-; este Tribunal consideró procedente resolverlos de forma conjunta, a fin de evitar resoluciones contradictorias y propiciar la celeridad y economía procesal.

2. a. Al examinar el contenido de dichos escritos, el Tribunal determinó que en relación al escrito presentado el 26-06-2017, no se pronunciaría sobre su contenido, en vista

que, se trataba de una petición dirigida al Tribunal de Ética del FMLN, y, los ciudadanos que lo suscribieron no solicitaban una actuación concreta de este Tribunal respecto del mismo, de manera que únicamente se tendría por recibido.

b. Respecto a los escritos presentados el 23-06-2017 y 27-06-2017, el Tribunal advirtió que se exponían determinadas irregularidades que, según alegaban los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del FMLN llevada a cabo el 25-06-2017.

c. En ese sentido, a partir del informe de la Comisión Especial Electoral del FMLN presentado el 22-06-2017, se constató que la planilla de precandidatos a miembros de Concejo Municipal integrada por los ciudadanos: René Hernández Sosa, Saúl Isafías Benítez Flores, Rudy Perla Guerra, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, Wendy Maricela Cruz Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano, Luis Edgardo Osorto Gómez y José Gavidio Blanco; fue inscrita para participar en la elección interna del referido instituto político que se llevó a cabo el 25-06-2017 en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión.

d. Asimismo, se estableció que los hechos expuestos por los peticionarios estaban relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; y se constató que en el Reglamento General para cargos de elección popular del FMLN (RGCEPFMLN) —disponible en: <http://www.fmln.org.sv/index.php/internas/documentos/853-reglamento-2015->, no se había configurado un medio o mecanismo para impugnar o resolver situaciones como las planteadas por los peticionarios; por lo que, de conformidad con el artículo 30 LPP, el Tribunal era competente para el conocimiento de los hechos argüidos.

e. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por los ciudadanos, respecto del ejercicio de su derecho de optar a un cargo de elección popular, el Tribunal advirtió que, sobre los hechos relacionados con las supuestas injerencias del precandidato a alcalde, señor Luis Armando Cornejo, en la votación, la ubicación del centro de votación, la supuesta residencia del señor Álvaro Ruderis Gutiérrez Osorto y el supuesto estado de ebriedad en el que se encontraban los señores Luis Enrique Buruca Fuentes y Gilmar Geovanny Urquiza Salvador, al momento de votación, no se contaban con



elementos indiciarios que permitieran establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones. De manera que, no podía establecerse cómo estas irregularidades, fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros del FMLN que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se hubiese producido una variación en el resultado de la mencionada elección.

f. Sobre la irregularidad relativa al hecho de que en la papeleta o boleta de votación no apareció el nombre del señor Saúl Isafas Benítez Flores, este Tribunal consideró que la misma era relevante y guardaba relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte dicho ciudadano.

g. Ante ello, en vista que el organismo idóneo para suministrar la documentación que permitiera a este Tribunal establecer, en primer lugar, la existencia de la irregularidad alegada, y, en segundo lugar, la entidad o determinación de la misma para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros del FMLN que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección; se requirió a la Comisión Especial Electoral del FMLN que remitiera un informe respecto de la irregularidad mencionada en el párrafo anterior, y lo acompañara de un ejemplar de la papeleta de votación utilizada en la elección, así como una certificación del acta de escrutinio final de la elección interna celebrada en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión.

3. Por medio de la resolución de las doce horas y veintitrés minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe y documentación requerida a la Comisión Especial Electoral del FMLN; y, en vista de las situaciones jurídicas implicadas en el presente caso, y dado que de la documentación presentada por la referida comisión se estableció que se declaró como candidatos electos a miembros del Concejo Municipal de Bolívar, departamento de La Unión por dicho instituto político, a los ciudadanos: Luis Armando Cornejo Buruca –alcalde-, Álvaro Ruderis Gutiérrez Sorto –síndico-, Ernestina Romero de Canales primera regidora propietaria-, Alistenia Morena Reyes Guerra –segunda regidora propietaria-, Delmis Lorena Mancía Rosales –primera regidora suplente-, Roger Hernán Salmerón Guevara –segundo regidor suplente-, Cecilia Judith Cruz Cárcamo –tercera regidora suplente-, Ruderis Benítez Molina –cuarto regidor suplente-; este

Tribunal estimó necesario conceder audiencia a los mencionados ciudadanos para que se pronunciaran, por medio de escrito, sobre los hechos relacionados con el presente caso, en virtud de su interés legítimo y con la finalidad, además, de garantizar sus derechos y garantías constitucionales; ordenándose las actuaciones procesales correspondientes para tal fin.

II. Al evacuar la audiencia conferida, los ciudadanos Cornejo Buruca y Romero de Canales refieren que manifiestan su inconformidad con la tramitación del recurso debido a que dan fe de la legalidad del proceso de elección interna del 25-06-2017. Señalan que, el día de la elección cada una de las planillas contó con un observador que garantizara el desarrollo del proceso, de manera que el observador del señor Hernández Sosa era Marbin Yobany Cruz, quien no señaló ningún error en la papeleta de votación, y no lo consignó en el acta de instalación o de cierre. Expresan que consideran que la planilla del señor Hernández Sosa únicamente está inconforme con los resultados, puesto que el proceso de votación fue claro, ya que una marca para el candidato a Alcalde o su síndico o regidores, era un voto para la planilla y de esa manera se contabilizó. Mencionan que el recurso presentado por el señor Hernández Sosa debió haberse declarado no ha lugar; y luego de hacer mención de jurisprudencia constitucional, sus derechos adquiridos y los principios de seguridad y legalidad, piden, en concreto, que se declare no ha lugar el recurso interpuesto por la planilla del señor Hernández Sosa.

III. A partir de lo anterior, es procedente resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento del Tribunal; por lo que, para efecto de establecer el marco decisorio que permita resolver de forma adecuada las situaciones jurídicas implicadas en el caso, es necesario: i) fijar el objeto del presente procedimiento; ii) hacer algunas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo de elección popular –a partir de lo establecido en la jurisprudencia constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-; iii) reiterar la obligación exigida por la Constitución de que los partidos políticos de ajusten sus normas, organización y funcionamiento los principios de la democracia representativa y el papel que las elecciones libres tiene para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; iv) realizar algunas acotaciones sobre los principios electorales de presunción de validez del acto electoral, conservación del acto



electoral e impedimento del falseamiento de la voluntad popular reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal y su interpretación y aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña; v) indicar los elementos probatorios con los que se cuenta en el presente procedimiento; y, vi) emitir la decisión correspondiente conforme a la valoración de los argumentos y la documentación atinente al caso; y establecer los efectos jurídicos de la misma, en caso de ser necesario.

IV. 1. El presente procedimiento se enmarca dentro de la competencia subsidiaria de este Tribunal –artículo 30 LPP- para conocer sobre conflictos internos derivados del procedimiento para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular -artículo 29 literal d LPP- del partido FMLN.

2. En ese contexto, el objeto del debate, de acuerdo a los términos planteados por los intervinientes, y la admisión a trámite del Tribunal, consiste en determinar la existencia de la irregularidad consistente en la omisión del nombre del señor Saúl Isaías Benítez Flores y la inclusión del nombre de otra persona en la papeleta de votación utilizada en la elección interna de candidaturas del FMLN al Concejo Municipal de Bolívar; y, en caso de haber existido dicha irregularidad, establecer las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, primero, respecto al derecho a optar a un cargo público del ciudadano Saúl Isaías Benítez Flores y de los ciudadanos que, junto a él, integraron la planilla postulada para Concejo Municipal; y, segundo, a la declaratoria de elección realizada por la Comisión Especial Electoral del FMLN en relación a la referida elección interna.

V. 1. De forma reciente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado – Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017- que el derecho a optar a un cargo público está formulado de manera amplia en el artículo 72 ordinal 3º de la Constitución, de manera que, dentro del concepto de cargos públicos deben entenderse incluidos los cargos de representación política - que se ocupan por decisión directa del cuerpo electoral- y cargos que no son de representación política –elegidos de forma indirecta por el órgano competente-.

2. En dicha sentencia se expresó además, que el contenido de este derecho es “asegurar que accedan a los cargos públicos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes. Por tanto, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos”.



3. Con una mayor concreción, la referida jurisprudencia – Amparo 177-2015, sentencia de 27-05-2015- ha señalado que el derecho a ser elegible “se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales”; por ello, “el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos”.

4. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, en relación al contenido del derecho a ser elegido -artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos- que dicho derecho supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; y, que su aplicación debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación; de manera que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar – ha indicado- no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 199 y 201).

5. En el mismo sentido, ha mencionado que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” (Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6-08-2008, párrafo 143).

VI. 1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 85 de la Constitución, las normas, organización y funcionamiento de los partidos políticos debe ajustarse a los principios de democracia representativa.



2. En virtud de ello, se ha señalado que la democracia interna de los partidos políticos, puede entenderse, en principio, desde una dimensión formal, en la que uno de los aspectos centrales es “la postulación como precandidato para puestos de elección popular, por medio de elecciones competitivas”; de manera que uno de los “componentes típicos en los partidos son las elecciones libres y la regla de la mayoría” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia de 22-08-2014).

3. Sin embargo, se ha determinado que la dimensión formal antes enunciada es insuficiente, y que por ello, la “voluntad de los miembros [de los partidos políticos] se expresa auténticamente solo si lo hace libremente, y esto solo puede lograrse mediante el ejercicio del voto libre, directo, igualitario y secreto, y de las libertades de pensamiento, expresión, opinión e información, entre otros, en las elecciones internas”; de tal manera, que “los derechos y garantías constitucionales que deben observarse en el sistema político en general y la participación de los ciudadanos en el mismo, son también aplicables, en lo pertinente, a los miembros de los partidos frente a sus respectivos institutos políticos” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia ya citada).

4. Ahora bien, dado que las elecciones libres constituyen el medio esencial para concretizar la postulación como precandidatos y su designación para puestos de elección popular de los miembros de los institutos políticos; no puede obviarse que dicho proceso electivo se configura –por exigencia de reserva de ley - a través de los parámetros establecidos en la Ley de Partidos Políticos -37 y siguientes-; que regula, entre otros aspectos, los componentes del sistema electoral –conjunto de reglas para traducir votos a escaños de representantes cuyos componentes básicos son: circunscripciones electorales, forma de la candidatura, estructura del voto y fórmula electoral – aplicables a dichos procesos electivos internos.

5. Finalmente, en relación a este punto, debe señalarse que, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, “los aspectos administrativos de las elecciones, tales como el diseño de papeletas de votación o la facilidad del proceso de escrutinio, también forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio —arts. 72 y 78 Cn.—, en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios” (Inconstitucionalidad 96-2015, sentencia de 10-03-2017).



VII. 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, *Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad*, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, *Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador*, resoluciones ya citadas-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.



**VIII. 1.** Hechas las consideraciones anteriores, es preciso indicar la documentación pertinente con la que se cuenta en el presente caso, y que constituyen los elementos probatorios que han de valorarse: i) Informe de 21-06-2017 remitido por la Comisión Especial Electoral del FMLN; ii) Certificación de la Comisión Especial Electoral del FMLN, de la inscripción de la planilla para Concejo Municipal de Bolívar integrada por los ciudadanos: René Hernández Sosa, Saúl Isaías Benítez Flores, Rudy Perla Guerra, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, Wendy Maricela Cruz Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano, Luis Edgardo Osorto Gómez y José Gavidio Blanco; iii) informe de 11-07-2017 remitido por la Comisión Especial Electoral del FMLN; iv) Certificación de la Comisión Especial Electoral del FMLN, del acta de escrutinio de mesa para elección interna del FMLN, candidatos a Concejos Municipales para las elecciones dos mil dieciocho, correspondiente al municipio de Bolívar, Departamento de La Unión, mesa electoral número ciento treinta y uno; v) Certificación de la Comisión Especial Electoral del FMLN, del acta de escrutinio de mesa para elección interna del FMLN, candidatos a Concejos Municipales para las elecciones dos mil dieciocho, correspondiente al municipio de Bolívar, Departamento de La Unión, mesa electoral número ciento treinta y uno; vi) Certificación de la Comisión Especial Electoral del FMLN, de acta de escrutinio final que contiene la declaratoria de candidatos electos para el Concejo Municipal de Bolívar por el referido instituto político; vii) Ejemplar de papeleta utilizada en la elección interna del FMLN en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión, viii) Informe de 20-07-2017 remitido por la Comisión Especial Electoral del FMLN; y ix) Certificación de la Comisión Especial Electoral del FMLN, del padrón utilizado en la elección interna del 25-06-2017 en el municipio de Bolívar, La Unión.

2. Los documentos antes mencionados, a juicio del Tribunal, constituyen prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no ha sido argüido de falso o refutado por los intervinientes en el presente procedimiento.

3. A partir de la valoración conjunta de los documentos que constituyen la prueba en el presente procedimiento; este Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos: i) El 25-06-2017 se llevó a cabo la elección interna del FMLN en el municipio de Bolívar, La Unión para elegir candidatos a Concejo Municipal; ii) La planilla integrada por los ciudadanos: René Hernández Sosa, Saúl Isaías Benítez Flores, Rudy Perla Guerra, Nancy



Clarissa Guzmán de Cruz, Wendy Maricela Cruz Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano, Luis Edgardo Osorto Gómez y José Gavidio Blanco fue inscrita para participar en dicha elección; iii) En la papeleta de votación utilizada para dicha elección, se omitió incluir el nombre del señor Saúl Isaías Benítez Flores en el cargo para el cual se había postulado, y en su lugar, se incluyó el nombre de la señora Ana Gloria Zetino González; iv) El padrón utilizado para dicha votación estuvo integrado por treinta y un electores; v) El señor René Hernández Sosa -candidato a Alcalde- obtuvo trece votos, y los señores: Ana Gloria Zetino González, Rudy Perla Guerra, Nancy Clarissa Guzmán Cruz, Luis Edgardo Osorto Gómez, Wendy Marcela Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano y José Gavidio Blanco –candidatos a miembros del Concejo Municipal- obtuvieron trece votos; vi) El señor Luis Armando Cornejo Buruca –candidato a Alcalde- obtuvo dieciocho votos, y los señores: Álvaro Ruderis Gutiérrez Osorto, Ernestina Romero de Canales, Alistenia Morena Reyes Guerra, Delmis Lorena Mancía Rosales, Roger Hernán Salmerón Guevara, Cecilia Judith Cruz Cárcamo y Ruderis Benítez Molina –candidatos a miembros del Concejo Municipal- obtuvieron dieciocho votos; y vii) Los ciudadanos: Luis Armando Cornejo Buruca, Álvaro Ruderis Gutiérrez Osorto, Ernestina Romero de Canales, Alistenia Morena Reyes Guerra, Delmis Lorena Mancía Rosales, Roger Hernán Salmerón Guevara, Cecilia Judith Cruz Cárcamo y Ruderis Benítez Molina, fueron declarados electos por la Comisión Especial Electoral del FMLN, como candidatos y candidatas a miembros del Concejo Municipal de Bolívar, departamento de La Unión.

**IX. 1.** A partir de lo anterior, deben someterse al análisis las particularidades y situaciones implicadas en el presente caso, a fin de determinar si ha existido la violación del derecho de optar a un cargo público del ciudadano Saúl Isaías Benítez Flores en particular, así como el de los otros ciudadanos que junto con él, integraron la planilla de precandidatos a Concejo Municipal de Bolívar, La Unión.

2. Al revisar el marco normativo interno del FMLN -Reglamento Electoral disponible en el sitio web del partido político cuya referencia se indicó en párrafos anteriores- bajo el que se desarrolló la elección interna, se advierte – para lo pertinente al caso- que en el artículo 2 se dispuso que las candidaturas a elegir eran: “c) Quienes integren la planilla completa y la lista por orden de precedencia para Concejos Municipales”; en el artículo 27 inciso 1º se dispuso que: “Las papeletas de votación llevarán impresa la bandera



del partido, indicando claramente la elección de que se trata y hasta por cuantas personas se puede votar”; el artículo 29 dispuso que: “Cada militante tiene derecho a marcar por uno o varios candidatos o candidatas a cargos de elección popular, conforme a la cantidad que se eligen en cada circunscripción, nacional, departamental y municipal, según el caso, tomando como base el Código Electoral, disposiciones del TSE, el Estatuto del Partido, el presente Reglamento y el instructivo que se elabore para tal efecto”; en el artículo 30 se dispuso: “El escrutinio de mesa se hará identificando y consignando los votos válidos para cada candidatura” y que: “El resultado total obtenido por cada aspirante se determinará conforme al Art. 37-I de la Ley de Partidos Políticos, el cual se desarrollará conforme a instructivo”; el artículo 31 dispuso que: “El Escrutinio Final se hará con base a las actas originales emitidas por las Mesas Electorales o Comisiones Electorales Municipales. El resultado consignado a cada candidatura se hará con base a la cantidad consignada en el Acta de Mesa. Una vez establecida la lista de mayor a menor votación obtenida, la CEE aplicará las cuotas de género y de juventud, y consignará las precedencias en cada planilla para levantar el acta final por cargos y circunscripción”; y finalmente, el artículo 33 dispuso que “Una vez declarados firmes los resultados, toda vacante producida por renuncia o por situaciones de fuerza mayor, será completada por el candidato o candidata que haya obtenido mayor cantidad de votos en forma descendente, garantizando las cuotas de género, juventud y de renovación de acuerdo a los Estatutos y la LPP. En caso de planilla única o candidatura individuales, conforme al artículo 31 (literal “p”) del Estatuto).

3. De las disposiciones antes señaladas y los elementos probatorios relacionados con el caso, es posible concluir las siguientes situaciones:

a. La inscripción de la candidatura del señor Benítez Flores se hizo a través de planilla, según la certificación de inscripción remitida por la Comisión Especial Electoral del FMLN; situación que es corroborada por medio del escrito de los peticionarios y el escrito en el que los ciudadanos que resultaron ganadores en la elección evacuaron la audiencia, pues de forma constante y congruente hacen referencia a conceptos como “nuestra planilla” o “su planilla”. Puede concluirse entonces que la forma de la candidatura utilizada en esta elección fue de lista.

b. El diseño de la papeleta de votación, contenía la fotografía y nombre de los candidatos y alcaldes, y el cargo y nombre de los candidatos a miembros de Concejo



Municipal; y contenía además la siguiente indicación “Marque por el Alcalde o Alcaldesa y por el Concejo Municipal”; de manera que la estructura o forma de votación que se utilizó fue de voto único, para Alcalde y para Concejo Municipal; por lo que, puede concluirse además que la lista utilizada, fue lista cerrada y bloqueada.

c. Lo anterior es corroborado por las certificaciones de actas de escrutinio de mesa remitidas por la Comisión Especial Electoral del FMLN, pues los votos fueron contabilizados en totalidad para candidaturas a Alcalde, por un lado, y para Concejos Municipales, por otro, sin especificar, en este último caso, votos concretos para cada persona.

d. En conexión con lo anterior, la fórmula electoral –procedimiento matemático para convertir los votos en escaños o cargos- utilizada en dicha elección para determinar el candidato a Alcalde electo fue mayoritaria, específicamente de mayoría simple; pues en el artículo 30 del Reglamento Electoral se dispuso que el resultado total obtenido por cada aspirante se determinaría conforme al artículo 37-1 de la LPP; que establece que “el candidato a alcalde o alcaldesa, será el que resulte por mayoría simple de votos de su respectivo municipio”.

e. En el caso de los candidatos a Concejo Municipal, el artículo 37-1 de la LPP dispone que: “los candidatos a síndico o síndica, regidores y regidoras, conforme a las disposiciones reglamentarias”, sin embargo, en el Reglamento Electoral del FMLN no se dispuso expresamente nada al respecto.

f. No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 27 inciso 1º, 29, 30 y 31 del Reglamento Electoral, la indicación contenida en la papeleta de votación de que se marcara por el Alcalde y por el Concejo Municipal, el formulario empleado para elaborar las actas de escrutinio de mesa y la forma de registrar los votos; puede deducirse de forma razonable, que la fórmula electoral empleada para elegir a los candidatos ganadores a Concejo Municipal fue mayoritaria, específicamente de mayoría simple.

4. Las conclusiones señaladas con anterioridad adquieren relevancia en el análisis que se debe realizar para resolver el problema sometido a conocimiento.

5. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la conexión, interacción e interdependencia que existe entre los elementos del



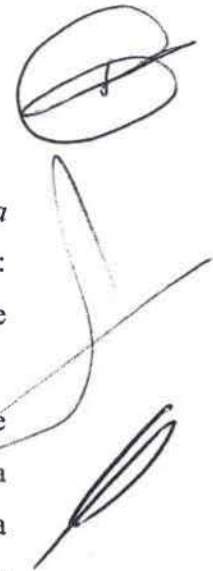
sistema electoral – por ejemplo: Inc. 96-2015, sentencia ya citada: *interacción entre forma de candidatura y forma de emisión del voto*; Inc. 59-2014, sentencia de 17-03-2014: *conexión entre forma de candidatura y fórmula electoral*- de manera que la apreciación de la dinámica y funcionamiento de cada elemento no puede valorarse de manera aislada.

6. Así, es importante tener en cuenta que a partir de la interacción entre forma de candidatura y estructura o forma de emisión del voto, puede concluirse que en la combinación de forma de presentación de candidaturas a través de lista cerrada y bloqueada –planilla – y forma de votación a través de voto único; el voto de los electores no tiene incidencia en el orden, preferencia o distribución de las candidaturas, pues se trata de un voto absoluto o de aceptación de la lista de candidatos –planilla-.

7. a. De la misma forma, a partir de la conexión entre la forma de la candidatura y la fórmula electoral, debe tenerse en cuenta que la fórmula mayoritaria persigue identificar a un ganador o vencedor único indiscutible, por lo que, quienes se postulan lo hacen precisamente a través de una lista o fórmula, y la adjudicación de los escaños o cargos en contienda depende de que se haya obtenido la mayoría –simple, relativa o absoluta- de votos exigidos. En suma, en los sistemas mayoritarios, los postulantes no ofrecen una pluralidad de opciones al elector, más que la lista o fórmula que presentan.

b. A diferencia de los sistemas mayoritarios; en los sistemas proporcionales, en los que la forma de la candidatura se realiza a través de listas cerradas y desbloqueadas o listas abiertas, las opciones se le ofrecen al elector a través de listas que muestran los nombres y fotografías de los candidatos que compiten en la elección, puesto que ello, tiene incidencia en la distribución de candidaturas que puede realizar el elector a través de la emisión del voto múltiple –preferente o combinado-, lo que, finalmente, puede tener influencia en la asignación de escaños que se haga, a través de la fórmula electoral proporcional que se aplique para tal efecto –cfr. Inc. 96-2015, Inc. 59-2014 sentencias ya citadas e Inc. 16-2012, sentencia de 6-09-2013; paras ambas consideraciones-.

X. 1. Al aplicar las anteriores valoraciones al caso concreto, es razonable concluir que si bien se ha constatado la existencia de la irregularidad consistente en la omisión del nombre del ciudadano Benítez Flores en la papeleta de votación de la elección interna del FMLN para Concejo Municipal de Bolívar, no puede obviarse que esta situación –que corresponde al diseño de la papeleta- está condicionada por su interacción y conexión con



la forma de la candidatura, forma de votación y fórmula electoral utilizada en dicha elección.

2. En ese sentido, el Tribunal considera que la omisión del nombre del Benítez Flores es un aspecto que no constituyó un obstáculo para su participación real y efectiva en la elección, y no fue relevante -en el contexto y particularidades de la elección- al punto de provocar un falseamiento de la voluntad de los electores en dicha elección.

3. En primer lugar, porque ha quedado corroborado que el ciudadano Benítez Flores fue inscrito como contendiente -candidato a síndico-, como integrante de la lista o planilla presentada por el ciudadano René Hernández Sosa, quien se postuló como candidato a Alcalde para dicha elección.

4. En segundo lugar, porque, aunque el nombre del ciudadano Benítez Flores fue omitido en la papeleta de votación, puede concluirse de forma razonable que dicha situación no resultó relevante en el resultado de la elección, en tanto, lo que se sometió a consideración de los electores fue una fórmula o planilla de candidatos a Concejos Municipal, para que estos emitieran su voto absoluto o de aceptación de dicha lista; y, la determinación de la fórmula o planilla ganadora se hizo a través de la fórmula de mayoría simple, en la que, los nombres o posición de los candidatos que integraban la lista no tenía incidencia o influencia alguna.

5. Y es que, en el presente caso, es posible concluir que por la forma de presentación de candidaturas para la elección interna del FMLN a Concejo Municipal de Bolívar a través de lista cerrada y bloqueada -planilla -, la forma de votación para candidatos a Concejos Municipales - voto absoluto o de aceptación- y la fórmula electoral -mayoría simple- empleada para determinar a los candidatos ganadores para Concejo Municipal; el voto de los electores no tenía incidencia ni en el orden, preferencia o distribución de las candidaturas postuladas y por lo tanto en la asignación de escaños en forma particular o individual; por cuanto lo que se perseguía en dicha elección, era establecer un único ganador.

6. Por ello, la forma de individualizar las listas o planillas en el diseño de la papeleta -nombres, fotografías, símbolos, etc.-, no resultaba determinante para la elección de los candidatos en forma individual; siempre que, existiera la forma de identificar en las papeletas de votación a las listas o planillas contendientes; condición que ha podido



corroborarse en el presente caso, a través del ejemplar de la papeleta utilizado en la referida elección.

7. Como se indicó en párrafos precedentes, el derecho a optar a un cargo público se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos, y a juicio del Tribunal, la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección.

8. Así, el Tribunal considera que el motivo por el cual la lista integrada por los ciudadanos: René Hernández Sosa, Saúl Isaías Benítez Flores, Rudy Perla Guerra, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, Wendy Maricela Cruz Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano, Luis Edgardo Osorto Gómez y José Gavidio Blanco no resultó ganadora de la elección interna, no fue la omisión del nombre del ciudadano Benítez Flores en la papeleta de votación y la inclusión del nombre de otra ciudadana; sino que no obtuvieron la cantidad de votos exigidos para ello, según pudo corroborarse a partir del contenido de las certificaciones de actas de escrutinio de mesa y el padrón de electores utilizados en dicha elección; por lo que, no se evidencia una violación al derecho al sufragio pasivo del ciudadano Saúl Isaías Benítez Flores o del resto de integrantes de la referida lista, o bien, una situación que hubiese implicado un falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección interna.

9. En consecuencia, deberá declararse sin lugar la petición de los ciudadanos Benítez Flores y Hernández Sosa que dio origen al diligenciamiento del presente procedimiento.

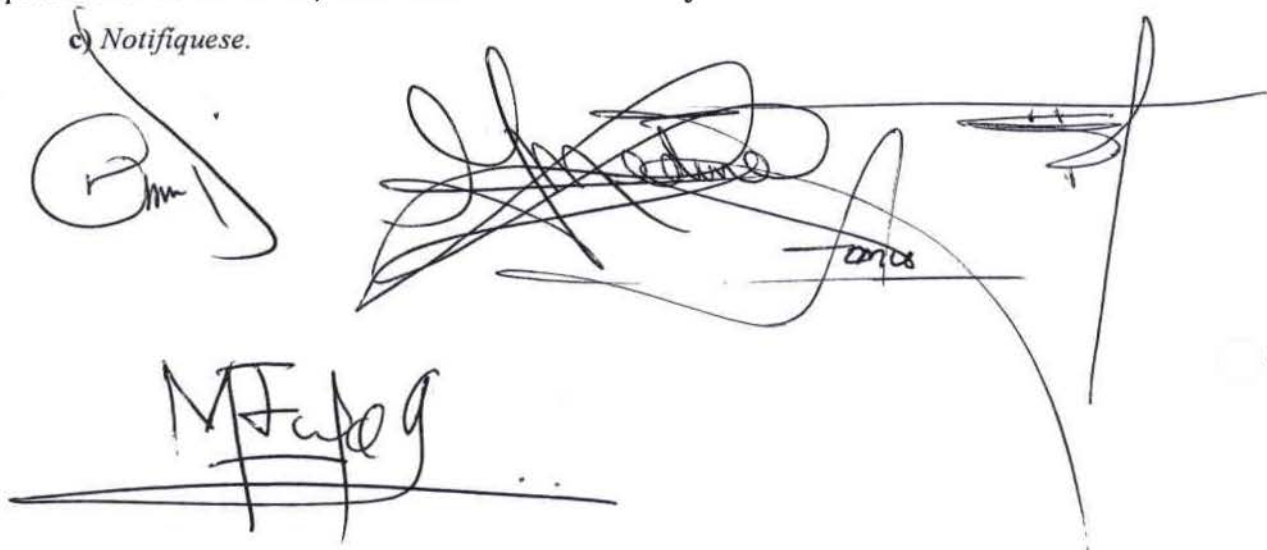
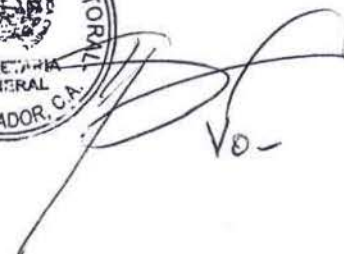
**XI.** El magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, deja constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 85 inciso 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 literal d, 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

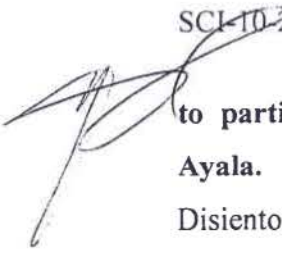
a) *Declárese sin lugar, por mayoría calificada del Tribunal, la petición de los ciudadanos René Hernández Sosa y Saúl Isaías Benítez Flores, de anular las elecciones internas del instituto político Frente Farabundo Martí por la Liberación Nacional (FMLN) del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, celebradas el veinticinco de junio de dos mil diecisiete.*

b) *Declárese sin lugar, por mayoría calificada del Tribunal, la petición de los ciudadanos René Hernández Sosa y Saúl Isaías Benítez Flores, de señalar lugar, día y hora para que celebren nuevamente las elecciones internas del instituto político Frente Farabundo Martí por la Liberación Nacional (FMLN) del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, celebradas el veinticinco de junio de dos mil diecisiete.*

c) *Notifíquese.*

A collection of handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a signature that appears to be 'Em'. In the center, there is a large, complex scribble with some illegible text underneath. To the right, there is another signature that looks like 'conca'. Below these, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'.A handwritten signature and the initials 'VO-' written below it.



to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

A mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución, cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

Como se estableció en la resolución definitiva del presente caso, en la elección de candidatos a miembros del Concejo Municipal de Bolívar, realizadas por el FMLN el 25-06-2017, se omitió incluir en la papeleta de votación el nombre del ciudadano Saúl Isaías Benítez Flores en el cargo de síndico para el cual se había postulado e inscrito para dicha elección, y en su lugar se incluyó el nombre de la señora Ana Gloria Zetino González.

A mi juicio, esta irregularidad constituye una violación a la oportunidad real y efectiva de dicho ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario interno del partido político al que está afiliado; puesto que, como se menciona en la misma resolución, los aspectos administrativos de las elecciones, tales como el diseño de papeletas de votación, forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio pasivo en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios.

No puede obviarse además en el presente caso, que el artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos plantea la exigencia que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad en cualquier proceso eleccionario y que la aplicación de este derecho debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, soy de la opinión que en virtud del principio de supremacía constitucional, el contenido de la parte final del inciso 2º artículo 85 y la fuerza normativa y directa del artículo 72 ordinal 3º, ambos de la Constitución de la República, en el presente caso, una vez constatada la irregularidad antes señalada, era procedente dejar sin efecto la elección interna de candidatos para miembros de Concejo Municipal del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, realizada por el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) el 25-06-2017; y como efecto restitutorio de la resolución final del caso, debió haberse ordenado la repetición de dicha elección interna, a fin de otorgar oportunidad real y efectiva al



ciudadano de participar en condiciones de igualdad en la elección interna del instituto político en referencia.

Así mi voto particular.

*M. F. G.*



*Leite*

*[Signature]*